

**RESOLUCIÓN No.00005895
(09/04/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS ALBERTO OTALORA ROBAYO dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 364

**EL GERENTE DE LA SECCION BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO - ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los articulo 156 y 157 de la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecimiento en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria de país y la encargada de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar las especies animales domesticas de importancia económica a nivel nacional.

A través de la resolución N°. 00004003 del 14 de abril de 2023, el ICA estableció el periodo y las condiciones del Primer Ciclo de Vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional.

“ARTICULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, la brucelosis bovina y la rabia de origen silvestre, para el año 2023 en el territorio nacional.

El periodo de vacunación está comprendido entre el cinco (05) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Mediante Auto N°. 779 del 13 de diciembre 2023, dentro del expediente **BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 364**, se formuló cargos contra del señor **CARLOS ALBERTO OTALORA ROBAYO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **1.054.373.148**, por los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2023, en donde el propietario del predio denominado **SAN JOSE**, Vereda Altamizar, del Municipio de Úmbita (Boyacá), por NO vacunar contra la Fiebre Aftosa a diez (10) bovinos en el primer ciclo de vacunación del año 2023.

Después de agotar los mecanismos de notificación que estipula la Ley, como son la notificación personal, por aviso, aun cuando se realizó un trabajo en conjunto con la Alcaldía del Municipio de Úmbita, para lograr la notificación del mismo, sin obtener resultados favorables, el auto en mención fue comunicado el día 02 de octubre de 2025 por medio de la página web del Instituto Agropecuario de Colombia, más sin embargo se logró la notificación personal el día 23 de septiembre de 2025, y autorizando el correo electrónico otaloracarlos21@gmail.com, para surtir cualquier notificación de cualquier decisión, requerimiento, auto o acto administrativo conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de quince (15) días para presentar los descargos correspondientes y aportar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para ejercer su derecho de defensa, los cuales fueron presentados al despacho el día 30 de septiembre de 2025, manifestando lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No.00005895
(09/04/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS ALBERTO OTALORA ROBAYO dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 364

HECHOS

- 1. El día 30 de junio de 2023, funcionarios del ICA realizaron visita al predio San José, vereda Altamizar, municipio de Úmbita, con el fin de adelantar la vacunación de diez (10) bovinos contra la fiebre aftosa.*
- 2. Con ocasión de dicha diligencia se levanto el Acta de Predio No Vacunado (APNV) N° 4013785, en la que se dejó constancia de que el ganadero fue renuente a la vacunación.*
- 3. Debo aclarar que el ganado objeto de la diligencia no es de mi propiedad sino de mi madre Graciela Robayo y de mi hermana Luz Myriam Otalora, quienes son las verdaderas propietarias de los animales.*
- 4. El día de la visita yo, Carlos Otalora, no me encontraba en la finca, razón por la cual no podía haberme opuesto ni mucho menos renuente al procedimiento.*
- 5. Es importante precisar que los bovinos si fueron vacunados, lo cual se acredita con el Registro Único de Vacunación contra la Fiebre Aftosa, documento que se anexa y en el que aparecen los animales, a nombre de ni hermana Luz Myriam Otalora.*

CONSIDERACIONES

- En el presente caso no existe dolo, ni renuencia, ni intención de incumplir con la obligación sanitaria.*
- El ganado fue vacunado oportunamente y se encuentra soportes que lo demuestran.*
- Yo no soy propietario de los animales, por lo que no me corresponde asumir responsabilidad por una obligación que recae sobre sus titulares.*
- El acta levantada el 30 de junio de 2023 no refleja la realidad de los hechos, ya que los animales si fueron inmunizados dentro del ciclo establecido.*

PETICION

Por lo anterior, solicito respetuosamente al ICA que:

- 1. Se archive el proceso sancionatorio en mi contra, dado que no soy propietario de los animales y no existió conducta omisiva ni renuente de mi parte.*
- 2. En subsidio, se tenga en cuenta que el ganado si fue vacunado, quedando así subsanada cualquier presunta infracción.*

ANEXOS

- 1. Copia del Registro Único de Vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, a nombre de Luz Myriam Otalora, donde aparecen los animales del predio San José.*

**RESOLUCIÓN No.00005895
(09/04/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS ALBERTO OTALORA ROBAYO dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 364

ANÁLISIS PROBATORIO

Mediante Auto N° 1149 del 19 de noviembre de 2025, se prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que la parte investigada NO solicitó pruebas y la entidad no decreto de oficio

El Auto en mención, se decretó tener como pruebas las siguientes:

1. Acta de Predio No Vacunado (APNV) N°. 4013785 de fecha 30 de junio de 2023.

El acta de predio no vacunado (APNV), es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

2. Descargos presentados por el señor CARLOS ALBERTO OTALORA ROBAYO de fecha 30 de septiembre de 2025.

Dicho auto fue notificado por medio del correo electrónico autorizado otaloracarlos21@gmail.com, el día 10 de febrero de 2026, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión,

Transcurrido el termino de diez (10) días hábiles el señor CARLOS ALBERTO OTALORA ROBAYO, NO presento alegatos de conclusión por los hechos ocurridos el día 30 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, del mismo modo el parágrafo del artículo 17, indica que le corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

RESOLUCIÓN No.00005895
(09/04/2026)

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS ALBERTO OTALORA ROBAYO dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 364

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

Según Resolución N°. 00004003 del 14 de abril de 2023, el ICA estableció el periodo y las condiciones del Primer Ciclo de Vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional, siendo el periodo de vacunación entre cinco (05) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **CARLOS ALBERTO OTALORA ROBAYO**, no vacunó un total de diez (10) bovinos en el predio denominado SAN JOSÉ, Vereda Altamizar, del Municipio de Úmbita, departamento de Boyacá, según el Acta de Predio No Vacunado APNV N°. 4013785 de fecha 30 de julio de 2023, dicha acta de predio no vacunado es el documento competente por el cual se le permite al ICA, realizar el seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación, también permite evidenciar el “censo de bovinos y bufalinos” mediante el inventario de bovinos categorizado de la siguiente manera: cinco (05) hembras, cinco (05) machos, para un total de diez (10) animales, Así las cosas, toda vez que dicho documento goza de idoneidad y sirve como medio de prueba para la Gerencia Seccional Boyacá ICA.

Por otro lado, teniendo en cuenta los descargos presentados el día 30 de septiembre de 2025, allegados por el investigado el señor CARLOS ALBERTO OTALORA ROBAYO, donde manifestó que, para el primer ciclo del año 2023, se realizó la respectiva vacunación de los animales que se encontraban dentro del predio SAN JOSÉ, Vereda Altamizar, del Municipio de Úmbita, departamento de Boyacá, tal y como se evidencia en el Registro Único de Vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis Bovina N°. 7864109 de fecha 03 de julio de 2023, aportado con los descargos, y de igual manera que el ya no es el encargado de la vacunación si no su hermana la señora LUZ MYRIAM OTALORA identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.054.372.265, como se evidencia igualmente en el Registro Único de Vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis Bovina N°. 7864109. Logrando desvirtuar por completo el Acta de Predio No Vacunado APNV N° 4013785 de fecha 30 de junio de 2023 que dio origen al presente proceso sancionatorio.

En el caso, es diáfano concluir que la investigada el señor **CARLOS ALBERTO OTALORA ROBAYO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **1.054.373.148**, se encuentra exento de toda culpa por los motivos ya expuestos, de igual forma se hace la invitación a acercarse a las oficinas del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y actualizar los datos concernientes a la verificación de la persona encargada de la vacunación en el predio SAN JOSE, para que no se incurra en confusiones en los próximos ciclos de vacunación. Y así mismo, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá

**RESOLUCIÓN No.00005895
(09/04/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS ALBERTO OTALORA ROBAYO dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 364

En virtud de lo anterior:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio **BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 364** que se adelanta en contra de la señora **CARLOS ALBERTO OTALORA ROBAYO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **1.054.373.148**, Ubicado en el predio denominado **SAN JOSE**, Vereda **Altamizar**, del Municipio de Úmbita (Boyacá), informando que nuevas acciones u omisiones que generan violación a las normas sanitarias, sustentaran un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y se calificaran como reincidentes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.


ARTICULO 2.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Duitama, a los nueve (09) días de abril de 2026



HERBERTH MATHEUS GOMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyecto: Carlos Forero – Contratista Oficina Jurídica 

Reviso: Luz Angelica Soto Tavera – Abogada Secc. Boyacá 